



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127334-1

"Dukart Juan José c/ La Segunda A.R.T. S.A.
s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L. 127.334

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar a la demanda instaurada por Juan José Dukart contra La Segunda A.R.T. S.A., a quien condenó a pagar las sumas que determinó en concepto de reparación integral por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva padecida por el actor como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 25-V-2008, con sustento en las previsiones contenidas en el art. 1074 del Código Civil. Para así resolver, entendió que la accionada obró de manera negligente al dar de alta al actor en forma prematura e incumplió, a su vez, con los deberes de seguridad e higiene contenidos en art. 31 de ley 24.557.

Asimismo dispuso desestimar la integración de la presente litis con el señor José Pouyte, citado en calidad de tercero por la aseguradora de riesgos accionada en su carácter de empleador del trabajador, en razón de considerar que el mismo no fue originariamente demandado por la parte actora de manera que imputarle responsabilidad por el hecho dañoso debatido en autos violaría el principio de congruencia (v. veredicto y sentencia de 14-XII-2020).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó la parte demandada - por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentaciones electrónicas del 2-II-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 16-III-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 27-VIII-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 1-IX-2021, procederé a emitir opinión respecto a la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante, el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado se omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la recta definición del pleito añadiendo -en un segundo orden de consideraciones- que el mismo carece de

fundamentación legal, vicios que, en su opinión, importan violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En lo que atañe al primero de los reproches que vertebran su queja, sostiene el quejoso que el sentenciante de grado ha soslayado el análisis vinculado a la responsabilidad que le incumbe al empleador, señor José Pouyte, por tener registrada una remuneración inferior a la realmente percibida por el trabajador. Señala en este sentido, que dicho extremo constituye un agravio para su mandante toda vez que el monto de condena ha sido determinado sobre la base de una remuneración superior a la denunciada por su asegurado y que esta circunstancia resulta imputable exclusivamente al empleador citado como tercero. Asimismo, califica de errónea la interpretación llevada a cabo por el *a quo* al concluir que no luce configurado, en la especie, un litisconsorcio necesario y rechazar, consiguientemente, la acción respecto del empleador citado.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa a la procedencia del remedio procesal bajo examen.

Obsta a su progreso la circunstancia de que la cuestión que se alega preterida -sin abrir juicio acerca de su invocada esencialidad- no fue introducida por la asegurada accionada en ocasión de responder la acción -v. fs. 72/81 vta.- ni en la de formular la citación del empleador como tercero -v. fs. 91-, por lo que cabe concluir que no integró la litis y, como es sabido, tiene dicho ese alto Tribunal que la vía de nulidad escogida "*...solo es válida para aquellas cuestiones que fueron sometidas por las partes a la decisión de los juzgadores de grado, en forma legal y en la debida oportunidad procesal*" (conf. S.C.B.A., causas L. 91.056, sent. de 14-XI-2007; L. 100.310, sent. de 17-XII-2014).

En tales condiciones, mal puede el impugnante agravarse de su eventual falta de consideración en el fallo "*(...) si la cuestión que se dice preterida no fue planteada en forma clara y eficiente en el escrito de demanda (...)*" (conf. S.C.B.A., causas L. 50.076, sent. de 29-XII-1993; L.93.517, sent. de 15-IV-2009 y L. 112.216, sent. de 18-IX-2013, entre otras).

A lo demás traído, corresponde recordar que el art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad es la falta de respaldo legal del decisorio, circunstancia que no se exhibe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127334-1

consumada en el caso pues el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L.90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/10/2021 09:03:13

